



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1415/2022

ACTOR: JOHN MILL ACKERMAN ROSE

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO REYES
LORANCA Y MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la cual se **confirma** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recaída en el expediente CNHJ-CM-1474/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, John Mill Ackerman Rose, candidato a Congresista Nacional del partido político MORENA, interpuso el presente juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA, en el expediente **CNHJ-CM-1474/2022**, mediante la cual se confirmaron los resultados de la votación de la asamblea distrital correspondientes al Distrito 23 de la Ciudad de México, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, por el cual se llevó a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso, el accionante impugna dicha determinación al considerar que la Comisión partidista responsable fue omisa en realizar el desahogo y valoración total e integral de las pruebas aportadas a fin de acreditar la nulidad de los resultados de las votaciones a congresistas nacionales en el distrito señalado; además de que se vulneró el principio de imparcialidad por parte del presidente de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional.



2. **B. Listado de registros aprobados.** Refiere el actor que el veintidós, veintitrés y veinticuatro de julio de dos mil veintidós, se publicaron, de forma intermitente e irregular, los listados que contenían los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de las candidaturas elegidas en la celebración de las asambleas distritales.
3. **C. Celebración de congresos distritales.** El treinta de julio del año en curso, MORENA celebró los congresos distritales como parte del proceso de renovación de los cargos partidarios, en específico en el Distrito 23 Electoral Federal, con cabecera en Coyoacán, en la Ciudad de México.
4. **D. Recurso partidista (CNHJ-CM-710/2022).** El tres de agosto del presente año, John Mill Ackerman Rose presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA un medio de impugnación en contra de los resultados de la asamblea distrital 23 con cabecera en Coyoacán, Ciudad de México, el cual quedó registrado bajo el expediente CNHJ-CM-710/2022.
5. El treinta y uno de agosto siguiente, la referida Comisión Nacional sobreseyó la queja, al determinar que se presentaba un cambio de situación jurídica.
6. **E. Listados de Congresistas Nacionales.** El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó en la página de internet <https://resultados2022.morena.app> los resultados oficiales de

los congresos distritales realizados, entre ellos en la Ciudad de México.

7. **F. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1004/2022).** El veintiocho de agosto, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio de la ciudadanía, vía *per saltum*, a fin de impugnar los resultados correspondientes al Distrito 23 de la Ciudad de México.
8. **G. Acuerdo de Sala.** El primero de septiembre del año en curso, la Sala Superior dictó acuerdo en el expediente SUP-JDC-1004/2022, en el sentido de declarar la improcedencia del juicio de la ciudadanía y ordenó reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
9. **H. Acto impugnado (CNHJ-CM-1474/2022).** El dieciocho de noviembre siguiente, la Comisión de Justicia determinó confirmar los resultados de las votaciones a congresistas nacionales en el distrito 23 con cabecera en Coyoacán, Ciudad de México, así como los resultados definitivos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, al calificar como infundados, ineficaces e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor en su recurso partidista.
10. **I. Segundo Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1415/2022).** Inconforme con la resolución intrapartidista, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía, el veinticuatro de noviembre inmediato, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.



11. **J. Recepción y turno.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1415/2022** y turnarlo a la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **K. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto, requirió a la responsable las constancias del expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

13. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, ya que el actor controvierte una resolución partidista vinculada al proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional.
14. En efecto, la competencia de este órgano jurisdiccional se sostiene porque la pretensión de la parte actora se encuentra vinculada con los resultados de las votaciones en la asamblea distrital realizada en el distrito 23 con cabecera en Coyoacán, Ciudad de México, en los que se eligieron de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales, se encuentran los congresistas nacionales para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, lo cual, no tiene impacto en una entidad federativa específica, de ahí que se actualice la competencia de esta Sala Superior.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

16. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.
17. **Forma.** La demanda se presentó ante esta Sala Superior por escrito. En ella, constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; correo para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.
18. **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada se emitió el dieciocho de noviembre del presente año y se notificó por correo electrónico al actor el veinte siguiente; por lo que, el plazo para interponer



el presente medio de impugnación transcurrió del veintiuno al veinticuatro de noviembre del año en curso. El medio de impugnación se presentó el veinticuatro de noviembre, por lo que su presentación resulta oportuna.

19. **Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque el actor acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.
20. **Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico, dado que promovió el medio de impugnación intrapartidario cuya resolución se controvierte en la presente demanda.
21. **Definitividad.** Se considera colmado este requisito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO

22. John Mill Ackerman Rose, a través de la queja presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el veintiocho de agosto del presente año, impugnó los resultados oficiales de los Congresos Distritales, correspondientes al Distrito Electoral 23 con cabecera en Coyoacán, Ciudad de México y, por consecuencia, la nulidad de toda la elección, declaración de validez y sus efectos de dicho distrito electoral, así como de la realización de los Consejos Estatales.

23. En su queja hizo valer los siguientes hechos:
- A. Presencia de operativos masivos y continuos de acarreo, presión sobre los votantes en las inmediaciones del centro de votación, inducción, compra y coacción del voto.
 - B. Presencia de provocadores violentos en las inmediaciones de la asamblea que ponían en riesgo la seguridad de los votantes y el desarrollo pacífico de la jornada electoral.
 - C. Falta de certeza en cuanto al número total de boletas electorales disponibles para la jornada electoral, así como del número de boletas utilizadas y no empleadas.
 - D. La "constancia de afiliación" entregada a los votantes carece de toda validez, pues no se especifica el nombre del votante, el número de afiliación, ni sello o firma que la provea de validez.
 - E. Tamaño de letra y ubicación inadecuada de las listas de candidatos, dificultando su consulta por los votantes.
 - F. Intervención indebida de personas encargadas de la logística de votación en el llenado de las boletas, con el pretexto de "ayudar" a la población.
 - G. Distribución generalizada de papeletas que contenían el nombre de candidatos y utilización de las mismas dentro de los centros de votación, con el fin de inducir al voto.
 - H. Participación de docenas de personas no identificadas y sin la debida acreditación, como escrutadores o miembros de la mesa directiva de casilla, en las labores de organización de la jornada electoral, así como el escrutinio y cómputo de la votación.
 - I. Ruptura total de la cadena de custodia en materia electoral.
 - J. OTROS. Conforme a los hechos expuestos, se da cuenta que el C. Julián Atilano pudo arrebatarse y obtener de una de las personas que se observan en las casas amigas



donde se coaccionaba el voto alrededor del centro de votación del distrito 23 en la Ciudad de México,³ "formatos de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero" de diversas personas que eran inducidas a emitir un voto a los CC. Carlos Castillo, Nataly Ney, Francisco Pérez y Bertha Luján, en donde se puede apreciar la firma, huella digital y copia de credencial para votar de tres personas, a saber: Víctor Aguilera Muñoz, María Josefina Chávez y Víctor Manuel Aguilera Chávez, mismas que se anexan al presente como prueba documental, por tanto me permito citarlo en sus propias palabras: (*hace una relatoría de hechos*).

24. El actor en su demanda de juicio de la ciudadanía solamente se inconforma con las consideraciones que la responsable expuso al determinar que no se acreditan las causales de nulidad a que alude el artículo 50, incisos f), g) e i), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ en relación con el diverso 43 del Estatuto de MORENA²; la falta de desahogo y valoración de las pruebas

¹ Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

f) Haber impedido el acceso de alguna persona que sea militante registrada en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero sin causa justificada, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

g) Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

...

i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

² Artículo 43°. En los procesos electorales:

a. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México;

b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;

c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;

que aportó para acreditarlas; así como la violación al principio de imparcialidad por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en virtud de las declaraciones que Mario Martín Delgado Carrillo realizó el quince de agosto del presente año en su carácter de presidente de dicha comisión, en las que adelantó que Bertha Luján Uranga, candidata a consejera por el Distrito 23, resultó electa en el Congreso Distrital.

25. En tal virtud, a continuación, se sintetizan solamente las consideraciones de la resolución impugnada que se encuentran combatidas.

Consideraciones combatidas

26. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó que de las pruebas aportadas por el actor no era posible identificar alguno de los supuestos que actualizan la causa de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 50 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, en tanto que no se evidenciaba algún impedimento para que los protagonistas del cambio verdadero expresaran su voto, así como tampoco se reveló alguna expulsión injustificada que no permitiera a alguna persona realizar su voto; además de que se estaba ante la ausencia de

d. No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;

e. Se cancelará el registro del/la precandidata/precandidato o candidata/candidato que realice conductas que implique compra, presión o coacción de la voluntad de los miembros de MORENA y/o de los ciudadanos; y,

f. Se observarán todas las normas conducentes del capítulo tercero de este estatuto.

³ Consistente en haber impedido el acceso de alguna persona que sea militante registrada en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero sin causa justificada, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.



manifestaciones respecto de la determinancia sobre el resultado de la votación.

27. Asimismo, calificó como ineficaces los agravios y pruebas ofrecidas para la actualización de la causal de nulidad prevista en el inciso g), del artículo 50 del referido Reglamento⁴, ello al considerar que de éstas no era posible evidenciar la presión sobre los electores, en sus vertientes de coacción del voto, compra o inducción, además de que el actor omitió exponer por qué los hechos que refería resultaban determinantes para el resultado de la votación.
28. De igual manera, señaló que tampoco era posible advertir que se hubiera ejercido violencia física o presión sobre los electores o las personas encargadas de la conducción del Congreso Distrital; alguna actividad contraria a derecho por parte de las personas encargadas de organizar la votación que ameritara declarar la invalidez de los resultados obtenidos en dicho Congreso Distrital y menos se acreditaba la distribución generalizada de papeletas que contenían el nombre de candidatos y utilización de las mismas dentro de los centros de votación, con el fin de inducir al voto.
29. Del mismo modo, calificó como ineficaces los agravios expuestos relativos a la supuesta actualización de la causal de nulidad prevista en el inciso i), del artículo 50 del referido Reglamento⁵, al considerar que no se advertía la existencia de

⁴ Consistente en ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

⁵ Consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma

alguna irregularidad grave que contraviniera alguna de las exigencias marcadas por la Convocatoria.

30. En cuanto al agravio relacionado con la falta de libertad y autenticidad en la votación, también refirió que resultaba infundado ante la falta de pruebas que acreditaran las supuestas irregularidades señaladas.
31. Por otra parte, estableció que, si bien se acreditaba la participación de personas en calidad de servidores públicos, ello no era suficiente para demostrar la vulneración a la normativa estatutaria, dado que la presencia de servidores públicos en dicho procedimiento de elección no estaba prohibida.
32. En otro aspecto, consideró ineficaces los disensos planteados respecto a la violación al principio de imparcialidad en su función electoral por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras cuestiones, a raíz de las declaraciones realizadas por Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de presidente Nacional de MORENA y de la Comisión Nacional de Elecciones, realizadas el quince de agosto del año que transcurre, en las que adelantó que Bertha Luján Uranga, candidata a consejera por el Distrito 23 de la Ciudad de México, resultó electa en dicho Congreso Distrital.
33. Lo anterior, dado que estimó que la simple inserción de una fotografía de lo que parece ser una página de Facebook, era insuficiente para corroborar las declaraciones que atribuye, por lo que ante la falta de pruebas que demuestren los hechos que se

evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



aseveran, no era posible analizar la causa de nulidad que se invocaba, en tanto que no era dable comprobar los extremos de tal hipótesis a efecto de constatar dichos elementos, así como tampoco era posible comprobar el impacto que tuvieron en los resultados obtenidos a efectos de establecer la determinancia.

34. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al resolver el procedimiento sancionador electoral el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, calificó como infundados, ineficaces e inoperantes los motivos de disenso esgrimidos, por lo que estimó que el actor no acreditó las causales de nulidad invocadas.

Conceptos de agravio

35. El actor plantea dos conceptos de agravio; en el primero manifiesta que la Comisión responsable incumplió con su deber de desahogar todas las pruebas que ofreció para acreditar la nulidad de la asamblea distrital número 23 en la Ciudad de México, bajo las causales señaladas en el artículo 50, incisos f), g) e i), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en relación con el artículo 43 de su Estatuto.
36. En específico, aquellas que acreditan la presencia de operativos masivos para ejercer presión sobre los votantes en las inmediaciones del centro de votación, así como continuos acarreo para la inducción, compra y coacción del voto

(pruebas que obran en la carpeta “1.Anexo 3-USB, Carpeta 68” conexas con los hechos denunciados del video que se aloja en la “Carpeta 17”).

37. Además, el enjuiciante manifiesta que, de haberse analizado en su conjunto, tanto el video identificado como “Casa amiga a favor de Bertha Luján”⁶, las testimoniales ofrecidas y los anexos físicos entregados a este órgano jurisdiccional, se probarían los hechos denunciados, mismos que serían suficientes para actualizar las causales de nulidad previstas en su normativa interna⁷.
38. El actor, en el agravio segundo, asevera que la determinación recurrida violenta diversos principios constitucionales, convencionales y estatutarios, ya que la Comisión responsable concluyó erróneamente que el promovente no aportó las pruebas suficientes para acreditar que la Comisión Nacional de Elecciones actuó de forma parcial, derivado de que Mario Delgado Carrillo se manifestó a favor de una candidatura de Bertha Luján Uranga cuando aún no se habían divulgado los resultados en la sábana de la asamblea distrital número 23.
39. Lo anterior, dado que el vínculo que insertó como prueba en su escrito inicial, no fue desahogado como prueba técnica por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no obstante que está obligada a reconocerle a cualquier persona *el acceso a la justicia* a través de la inversión de la carga de la prueba y la prueba dinámica. Lo que —refiere—

⁶ Disponible en el vínculo: <https://www.facebook.com/DrJohnMAckerman/videos/616518643136774>

⁷ Previsto en los artículos 50, incisos g) e i); y 80 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



significa, que es el partido y no los militantes o simpatizantes, los que deben probar que se ajustaron al ordenamiento constitucional, convencional y legal; y deberán cumplir con las obligaciones que imponen los principios y reglas de la democracia interna.

Decisión de la Sala Superior

40. Es inoperante el agravio relativo a que la responsable omitió desahogar la prueba testimonial que el actor ofreció.

41. De la queja presentada por el actor se aprecia que, en efecto, ofreció, entre otras, las siguientes pruebas:

- 9) *TESTIMONIAL a cargo del C. JULIÁN ATILANO MORALES*
- 10) *TESTIMONIAL a cargo del C. JESÚS MANUEL TAPIA LÓPEZ*
- 11) *TESTIMONIAL a cargo del C. EDUARDO AGUILAR GUTIÉRREZ*

42. Asimismo, del acuerdo de admisión de la queja de catorce de septiembre de dos mil veintidós, se advierte que la responsable tuvo por ofrecidas y admitidas de parte del actor solamente los medios de convicción que se indican a continuación:

- 1. LAS TÉCNICAS, consistentes en una serie de archivos remitidos a esta Comisión dentro de un dispositivo USB, mismas que serán cotejadas para su congruencia y validez.
- 2. DOCUMENTALES. Consistentes en la copia simple de la credencial de elector del oferente, aunado a su formato de registro para participar en el III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
- 3. DOCUMENTAL. Consistente en todo el contenido publicado respecto al proceso electoral como listas de funcionarios por cada casilla, así como del distrito impugnado.
- 4. DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de protesta de fecha 30 de julio de 2022 presentado antel.com (sic) en la asamblea distrital 23 de la Ciudad de México.
- 5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En lo que favorezca a su oferente.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En lo que favorezca a su oferente.

43. De lo anterior se aprecia que, en efecto, la comisión responsable omitió pronunciarse respecto de la testimonial ofrecida por el actor, con lo que incurrió en una violación procesal, sin embargo, se estima innecesaria la reposición del procedimiento sancionador electoral, por las siguientes razones.
44. Los artículos del 55 al 58, 64, 70, 85, 88, 99, 100, 101 y 122, inciso c) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, establecen lo siguiente:
- Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas la documental pública y privada, la testimonial, la confesional, la técnica, la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones y las supervenientes.
 - **Deberán ofrecerse expresando con claridad el hecho o hechos que se pretenden demostrar y las razones por las que se demuestran sus afirmaciones.**
 - Todas las pruebas deben haberse obtenido lícitamente.
 - El momento procesal oportuno para ofrecer las pruebas es al momento de presentar la queja o la contestación, sin que puedan tomarse en cuenta para resolver, las ofrecidas o aportadas fuera de los plazos en comento, excepto las supervenientes.



- Todas las pruebas se desahogarán por su propia y especial naturaleza, salvo la confesional y testimonial, que tienen reglas específicas para desahogarse durante la audiencia estatutaria.
- Las pruebas se desahogarán en la fase respectiva de la audiencia estatutaria, durante la cual las partes manifestarán lo que a su derecho convenga respecto de la litis y en relación con las pruebas que se aportaron al procedimiento y lo que con ellas se pretende demostrar, lo que se asentará en el acta.
- Para los efectos precisados en el párrafo anterior, se otorgará primero el uso de la voz a la promovente y/o su representante legal, quien deberá ratificar las pruebas y anexos que contenga su queja, procediendo su desahogo. Posteriormente se dará el uso de la voz a la acusada para que proceda en los mismos términos. Cerrada la etapa de desahogo de pruebas, no se podrán presentar otras, salvo las supervenientes.
- De existir, las pruebas supervenientes habrán de ofrecerse después de los plazos establecidos, y antes del cierre de instrucción. Dichas pruebas son todas aquellas que la oferente no pudo ofrecer o aportar en tiempo, por desconocerlas o por existir obstáculos insalvables.

- Las pruebas que serán desechadas son todas aquellas que no se ofrecieron en la forma y términos exigidos por el Reglamento, entre ellos:

I) Que se incumpla con las formalidades requeridas para su ofrecimiento.

II) Que no se hayan obtenido lícitamente.

III) Que no se hayan ofertado y/o aportado con el escrito inicial o la contestación, y no sean de las consideradas como supervenientes.

IV) Que el deponente o la persona que vaya a desahogar la testimonial no comparezcan en tiempo y forma a la audiencia de desahogo.

45. Ahora bien, esta Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-162/2020 determinó que el acuerdo en el cual, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena habrá de definir qué pruebas admite y cuáles no, es en el que determina la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia estatutaria, que es en la que se ratificarán y desahogarán las pruebas, así como ofrecer los alegatos que, al respecto, decidan plantear las contrapartes.

46. Ahora bien, esta Sala Superior considera que el actor **no** ofreció la prueba testimonial en los términos que establece el reglamento, pues, si bien lo hizo en su escrito de queja, lo cierto es que omitió expresar con claridad el hecho o hechos que



pretendía demostrar con cada testimonio y las razones por las que se demuestran sus afirmaciones.

47. Se afirma lo anterior, toda vez que al respecto solo señaló que tenía por efecto acreditar el grado de afectación y la determinancia cuantitativa de las irregularidades que, a su juicio, acontecieron en la votación de la asamblea distrital correspondientes al Distrito 23 de la Ciudad de México.
48. En tal virtud, se estima que aun cuando la responsable incurrió en la omisión que le atribuye el actor, pues no se pronunció sobre la admisión o desechamiento de la prueba testimonial, lo cierto es que no se pueden considerar vulneradas las reglas que rigen el procedimiento sancionador electoral, en la medida en que la prueba testimonial no fue ofrecida en los términos en que establece el reglamento; de ahí la inoperancia de su argumento.
49. Por otra parte, son infundados los argumentos en los que señala que la responsable no analizó en su integridad las pruebas que obran en el Anexo 3-USB, carpeta 68 con relación al video que se aloja en la carpeta 17.
50. De la resolución impugnada, de las fojas 51 a 69, se aprecia que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA analizó el Anexo 3-USB, Carpeta 68, ofrecido por el actor *para acreditar la presencia de operativos masivos y continuos de acarreo, presión sobre los votantes en las inmediaciones del centro de votación, inducción, compra y*

coacción del voto y al respecto determinó que específicamente al minuto 2:22 (dos con veintidós segundos) se encuentra cortado, por lo que de una simple visualización era posible concluir que estaba editado.

51. Por lo que su alcance demostrativo se ve disminuido y, en esa medida, le concedió valor de indicio, conforme a lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, atendiendo a la libre valoración de la prueba y las reglas de la lógica, sana crítica, así como la máxima experiencia.
52. Además, la responsable señaló que del video se advertía que el promovente realizó diversos cuestionamientos a las personas que se encontraban en las filas del centro de votación a efecto de conocer si les había sido prometida o entregada alguna especie de dádiva por votar por alguna persona, lo que fue contestado en sentido negativo.
53. De igual forma, indicó que se observaba que las personas entrevistadas refirieron hechos presuntamente irregulares, pero los acontecimientos que narran no son propios, ya que manifiestan haberlos conocido a través de terceros; razón por la que no podían considerarse como testigos de aquello que no presenciaron, por lo que sus declaraciones no tienen valor convictivo, ni el carácter de testigos.
54. En esa medida, la responsable estimó que el video era inconducente para demostrar las irregularidades que afirma el oferente, pues si bien se aprecia a personas que al parecer



estaban siendo trasladadas de manera gratuita, lo cierto es que esa situación por sí sola, es insuficiente para declarar la invalidez del Congreso Distrital en tanto que, no era posible relacionar que las personas que al parecer fueron trasladadas lo hubieran hecho bajo coacción, o que la intención fue que votaran por una opción en específico.

55. De igual manera, de las páginas 82 a 85 de la resolución controvertida se aprecia que la responsable detalló el contenido del Anexo 3-USB, Carpeta 17 y en las siguientes 122 y 123 determinó que, dicho video, entre otros que también detalló, no revelan actuaciones que evidencien la presión sobre los electores, en sus vertientes de coacción del voto, compra o inducción, ya que no es posible extraer de ellas, los acontecimientos que refiere el actor.
56. Ello, dado que no se advierte la entrega de dádivas o condicionamiento de programas sociales para que los electores sufragaran en favor de alguno de los postulantes aprobados para dicho Congreso Distrital, así como tampoco era posible vincular de forma directa a alguno de los postulantes con tales hechos.
57. Aunado a que la causal en estudio dispone como parte de los elementos que la conforman, que la irregularidad que contiene debe ser de carácter determinante y que, conforme al criterio reiterado de la Sala Superior una irregularidad puede considerarse determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial.

58. En cuanto al carácter cuantitativo señaló que se han utilizado criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante cuantitativamente o no para el resultado de la votación o para la validez de una elección y, por lo que hace al aspecto cualitativo, deben ponderarse las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción, las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral.
59. Además, que entre los criterios rectores del aludido sistema destaca el de conservación de los actos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.
60. Y que, en ese sentido, el actor fue omiso en exponer por qué los hechos que refiere son determinantes para el resultado de la votación, de tal manera que al no configurarse las irregularidades que afirma no era dable que esa Comisión se pronunciara sobre tales elementos.
61. De lo expuesto se tiene que, contrariamente a lo que sostiene el actor, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena sí analizó los videos que ofreció como Anexo 3-USB, Carpetas 68 y 17 y expuso las razones por las que consideró que no acreditaban la causal de nulidad invocada, dado que no



demostraban el acarreo de personas, así como la presión y entrega de dádivas por votar por algún candidato; de ahí lo infundado de sus argumentos.

62. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el actor no combate dichas razones, pues se limita a manifestar que los referidos medios de convicción no fueron analizados de forma integral y conexa, con lo cual no desvirtúa lo determinado respecto al valor probatorio que la responsable les otorgó; por lo que además sus argumentos resultan inoperantes para desvirtuar lo resuelto.
63. Finalmente, se estima inoperante el segundo agravio en el que hace valer que, contrariamente a lo determinado por la responsable, sí acreditó la vulneración al principio de imparcialidad, pues señaló el vínculo electrónico de Facebook que redirecciona al video de quince de agosto del presente año, del que se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones actuó de forma parcial, derivado de que Mario Delgado Carrillo se manifestó a favor de una candidatura de Bertha Luján Uranga cuando aún no se habían divulgado los resultados en la sábana de la asamblea distrital número 23.
64. Lo determinado obedece a que, aun de encontrarse acreditado ese hecho, lo cierto es que resulta insuficiente para modificar la resolución impugnada, en la medida en que no podría estimarse que ello tuvo incidencia en el resultado de la elección y tampoco acredita cómo fue que se vulneró el principio de

imparcialidad con esa declaración; de ahí la inoperancia de sus argumentos.

65. En mérito de lo expuesto, ante lo infundado e inoperante de los agravios planteados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón quien hace suyo el proyecto para efectos de resolución y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Indalfer Infante Gonzales (ponente), quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1415/2022

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.